



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00033-00

ACCIONANTE: ALBA ROSA SARMIENTO PARRA

ACCIONADA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, en condición de agente oficioso de su hermana, la Señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, en contra de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la tranquilidad, la Igualdad, la dignidad de la persona humana (Art. 1º C.P), en conexidad con el derecho a la vida.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que su agenciada tiene 59 años, que se encuentra afiliada al sistema nacional de salud, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, cuyos servicios los presta la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
2. Desde el día 7 de abril del año 2021, fue hospitalizada de emergencia en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT. 890.102.768-5, por haber sido contagiada de COVID 19; que el personal administrativo de la Clínica, decidió hospitalizarla en una sala de cuidados intermedios, mientras le conseguía una cama en su unidad de cuidados intensivos plena, por requerir esos cuidados especiales.
3. La accionada no le ha brindado a la paciente las atenciones de cuidados intensivos que requiere, que si no cuenta con la capacidad de infraestructura física para suministrarle a la paciente la cama en la unidad de cuidados intensivos plena que requiere, debe buscarle en otra institución de salud esa cama de cuidados intensivos, ya sea en la ciudad de Barranquilla, o en otra ciudad de país, pero que no ha realizado ninguna gestión para asegurarle a la paciente los cuidados médicos que necesita en una unidad de cuidados intensivos plena.
4. La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., factura los servicios de salud que la presta a la paciente ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, como de cuidados intensivos plena, cuando en realidad, la atención que recibe, no tiene esa connotación, y que, al estar en una habitación normal, se le cercena la posibilidad de su recuperación.

5. Las demás entidades accionadas deben realizar la vigilancia y control de las IPS, que por tanto deben ser condenadas a pagar al accionante las costas, gastos, perjuicios (materiales y morales).

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“...realicen las diligencias necesarias para que la accionante sea introducida en su unidad de cuidados intensivos pleno, o realicen las gestiones encaminadas a conseguir una cama de UCI plena en otro centro asistencia, iniciando por la ciudad de Barranquilla, o de cualquier otra ciudad país, siguiendo en turno por la Cartagena, en donde tenemos entendido que en la CLINICA BLAS DE LEZO hay camas disponibles... Que el ministerio de salud y la Superintendencia nacional de Salud, en la órbita de sus competencias, lideren el proceso que nos lleva a conseguir para la accionante, la cama que necesita en unidad de cuidados intensivos pleno, ya sea de la ciudad de Barranquilla, o en cualquier otra ciudad de país, iniciando por Cartagena, en donde aún cupos disponibles en la CLÍNICA BLAS DE LEZO. 4. Que la superintendencia nacional de salud, inicie el proceso sancionatorio a que haya lugar, en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, por su negligencia en la prestación de los servicios de salud de la ciudadana paciente ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.190.788 expedida en Soplaviento Bol. 4. Condenar a las accionadas, a pagar a la accionante, las costas, gastos y los perjuicios materiales y morales que le han causado.”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Los registros civiles de nacimiento de ALBA ROSA SARMIENTO PARRA y EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los Señores: ALBA ROSA SARMIENTO PARRA y EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA.
3. El certificado de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT. 890.102.768-5.
4. Los protocolos médicos que se deben aplicar al caso de mi representada.
5. Solicitó que se oficiara a la Clínica para que se aportara la Historia Clínica completa.
6. Solicitó que el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, designe los profesionales que sean idóneos para determinar los aciertos y las fallas en los servicios de salud prestados por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a la Señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 26 de abril de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., y CLÍNICA BLAS DE LEZO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Asimismo, se decretó como medida provisional, que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en el término de cuatro horas procediera a remitir a UCI, ya sea en la misma entidad o en otra (inclusive de otra ciudad) si esto fuera posible y no alterara el estado de salud de la paciente a la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, o en su defecto, acreditara la gestión para la remisión de la paciente.

Se decretó como pruebas de oficio: *“ORDENAR a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que junto al informe rendido a esta agencia remita historia clínica de la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, y acreditación de actuaciones de remisión de Referencia y contrarreferencia, en torno a la situación de salud de la paciente. ORDENAR al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., para que, junto al informe rendido a esta agencia, remita relación de los servicios médicos autorizaciones y los que no, de la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, además de ello, remita el listado de IPS adscritas a su red con capacidad de UCI y el porcentaje de ocupación. ORDENAR a la CLÍNICA BLAS DE LEZO, para que, junto al informe rendido a esta agencia, indique si actualmente, cuenta con disponibilidad de camas UCI y el porcentaje de su capacidad de CUIDADOS INTENSIVOS POR COVID.”*

Asimismo, se requirió al accionante y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que, aportaran el correo electrónico de la CLÍNICA BLAS DE LEZO, de la ciudad de Cartagena, para proceder con su efectiva notificación, lo cual no fue atendido por los requeridos y esta agencia judicial procedió a hacer la notificación, por medio de SERVIENTREGA con GUIA N° YP004259569CO.

FIDUPREVISORA S.A., indicó: *“En lo que respecta a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en consideración a lo pretendido por el accionante, nos permitimos informar que revisados los aplicativos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observó que la accionante se encuentra con estado de afiliación ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO en el régimen de excepción de asistencia en salud... teniendo claridad de la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, es evidente que el ente encargado de AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA ACCIONANTE, es la Unión temporal con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, por lo que se solicita comedidamente requerir al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. En virtud de lo anteriormente manifestado, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento, siempre que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.”*

ADRES expuso: *“En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante... Conforme a lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares. Es por eso por lo que NO les rige ninguna de las instituciones propias de él, como era el caso de FOSYGA en su momento, o el caso ADRES en la actualidad...”*

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, informó: *“...La señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D) recibió los servicios en salud a través de mi representada, adscrita al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. 2º) Señor Juez, la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A jamás y nunca vulneró los derechos constitucionales de la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D) y, por el contrario, ha garantizado la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos para el mejoramiento en su salud, disponiendo de nuestro recurso humano, técnico y científico de manera diligente y oportuna, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato y Pliego de condiciones establecido por el FONDO DE*

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, suministrando la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que ha requerido para el manejo de su patología, ordenados por su médico tratante y de los cuales, se encuentran registros en su historia clínica. 3°) Señor Juez, es y siempre ha sido nuestra misión el bienestar de nuestros pacientes y por ello cada día buscamos mejorar nuestra atención y la prestación de los servicios médicos, para obtener los mejores resultados y que los usuarios se sientan respaldados por el grupo de médicos y científicos que están a su disposición... No es cierto y es totalmente falso manifestar que la paciente ALBA ROSA SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D), fue ingresada a una habitación común, cuando se ha recalcado y así lo demuestra los registros de historia clínica, la Unidad de Cuidados Críticos para pacientes respiratorios donde le fue asignada la prestación de los servicios de salud a la paciente, donde recibía valoraciones estrictas y seguimiento por especialistas de cuidado crítico, intensivistas, medicina interna, ventilación mecánica invasiva, tratamiento farmacológico, nutrición enteral, monitorización 24 horas y continua de los signos vitales, cuidados de enfermería, cambios de posición cada 2 horas y todos los tratamientos que fuesen pertinentes para garantizar el restablecimiento en salud de la paciente conforme a los diagnósticos y complejidad de sintomatología de la usuaria, alejados de omisiones o vulneraciones a los derechos fundamentales de la paciente ALBA ROSA SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D) y de ninguna manera, negando los servicios médicos requeridos desde su ingreso, informando en este punto, el lamentable fallecimiento de la agenciada, el día 21 de abril de 2021. Por lo tanto y de acuerdo a registros médicos, se evidencia que por parte de los tratantes se establecieron los planes de intervención acordes a las patologías de base y evolución clínica, todas las actuaciones medicas contaron con criterios de oportunidad, pertinencia médica y racionalidad técnico-científica, adheridas a las guías de manejo establecidas, por lo que no está obligada al reconocimiento de los perjuicios solicitados, toda vez, las prácticas de nuestro recurso humano y especializada durante la estancia hospitalaria de la paciente ALBA ROSA SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D) estuvieron alineadas a la idoneidad y lex artis..."

El accionante presentó memorial manifestando: "(i) Solicitarle se sirva poner en mi conocimiento o a mi disposición el informe rendido por la accionada, así como también la historia clínica anexada al mismo. (ii) Poner en su conocimiento que la Señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.190.788 expedida en Soplaviento (Bol), falleció en el interior de las instalaciones que tiene la accionada en la ciudad de Barranquilla, el día 21 de abril del año 2021 y fue sepultada el día 22 del mismo mes y año, en el municipio de Soplaviento (Bol)."

Este despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, sobre el deceso de la agenciada, procedió a requerir al señor EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, en condición de agente oficioso de su hermana, la Señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, para que aportara el Registro Civil de Defunción que acredite jurídicamente la muerte de la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, siendo aportado oportunamente.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar derechos fundamentales cuando el titular de estos había fallecido antes de la presentación de la acción constitucional?

¿Las accionadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la tranquilidad, la Igualdad, la dignidad de la persona humana (Art. 1° C.P), en conexidad con el derecho a la vida, de la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA,

agenciada por su hermano EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, al no proporcionarle una CAMA UCI, en ocasión a la neumonía que padece como consecuencia del covid19?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 11, 13, 14, 86, 94 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Código Civil artículo 94; sentencias T-02 de 1.992, T-044 de 1.993, T-550 de 1.995, T-249-1998, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN FAVOR DE PERSONA FALLECIDA.

El Constituyente de 1.991, en el artículo 86 de la Carta Política, asignó a los jueces de la República el conocimiento y trámite de la acción de tutela como un mecanismo procesal de protección y garantía constitucional directo, inmediato, autónomo, informal, preferente y sumario de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos legalmente establecidos, y al cual puede acudir, exclusivamente, cuando no existan otros medios de defensa judicial, excepto ante la eventualidad de un perjuicio irremediable que la haga indispensable en forma transitoria.

Se observa, entonces, en dicha acción, una garantía de rango superior que asegura la vigencia efectiva de derechos que comparten esa misma jerarquía, en la medida en que son inalienables,

inherentes y esenciales al ser humano¹ y que, por esa misma condición, presentan una mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico, dada su incidencia en el desarrollo existencial de las personas con respecto a sus expectativas de vida, bien sea en forma individual, como ser autónomo, o en forma colectiva, dado su asocio natural con los demás congéneres.

Los conceptos antes mencionados fueron objeto de precisión por la Corte, en el entendido de que inalienable constituye aquello "que no se puede enajenar, ceder ni transferir"; inherente: "que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto"; y esencial: "aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser".

Así pues, dadas esas características de los derechos fundamentales constitucionales es que la protección constitucional especial de la tutela se dirige a solventar en forma inmediata y directa la situación de hecho que, por la actuación u omisión de las autoridades o en ciertos casos de un particular, genere una vulneración o amenaza de los mismos, a fin de permitir su ejercicio y restablecer el goce, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado social de derecho, como es el de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P., art. 2).

Precisamente, la connotación esencial e inherente respecto del titular de los derechos fundamentales determina que sean las personas, naturales o jurídicas, éstas últimas en ciertos casos, las únicas que, en consecuencia, se encuentran investidas de la potestad para ejercer dicha acción, por sí mismas, con el fin de obtener su defensa y salvaguarda constitucional ante una posible lesión o vulneración, o, excepcionalmente, por quien actúe en su nombre, bien sea a través de representante o mediante la gestión de un agente oficioso de derechos ajenos, cuando quiera que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (C.P., art. 86 y D. 2591/91, art. 10).

Así las cosas, el ejercicio de la garantía constitucional de la cual se viene haciendo alusión para la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, se deriva de la condición de sujetos de derechos y obligaciones, por la mera circunstancia de la existencia física y dado el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica (C.P., art. 14); de manera que, "Quien no tenga la condición de persona - natural o jurídica - propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho.". Además, esa especie de subjetividad jurídica sólo estará vigente durante el transcurso de la respectiva vida o existencia jurídica de la respectiva persona.

De manera que, como lo establece el Código Civil Colombiano: "La existencia de las personas termina con la muerte" (Art. 94), y esto se refleja en dos aspectos, tanto el físico como el jurídico, de tal forma que, por el hecho del fallecimiento se pone fin a su personalidad y la persona deja de ser sujeto de derechos, presentándose respecto del conjunto de derechos de los cuales era titular, la posibilidad de transmitirlos a los herederos o legatarios.

No se puede perder de vista que, los derechos fundamentales por su naturaleza y finalidad, pertenecen a la categoría de los derechos extrapatrimoniales, en el sentido de que no integran el patrimonio económico de su titular al no ser cuantificables en dinero, sino que forman parte de los estrictamente personales, quedando intrínsecamente ligados a la persona por su esencia

¹ Sentencia T-02 de 1.992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

humana sin poder escindirse de ella, y constituyen el sustento mismo de su desarrollo, ya que, se reitera, reúnen las características de inalienables, inherentes y esenciales al ser humano.

Ese carácter personal de los derechos fundamentales ha sido reiterado por la Corte, de la siguiente manera:

“Los derechos fundamentales, en relación con las personas naturales, tienen el carácter de ser personales, es decir, del individuo como ser humano y, además, son principales, lo que nos lleva a manifestar que son unipersonales. Asimismo, el artículo 5o. de la Constitución, nos habla de que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. En consecuencia, los derechos constitucionales fundamentales no se debaten en la jurisdicción ordinaria, precisamente por ser la tutela el instrumento idóneo fijado por la Constitución para su amparo.

No sobra indicar que la Corte ha señalado insistentemente que las personas jurídicas también son titulares de ciertos derechos fundamentales, entre otros, el debido proceso, petición y la igualdad.” (T-550 de 1.995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

Por consiguiente, la legitimidad que tiene el titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de formular la respectiva acción de tutela, a fin de obtener su amparo y garantía, representa un requisito básico para hacer procedente el trámite de la misma, aún con el concurso de los representantes y agentes oficiosos que con idéntico fin actúan pero por circunstancias especiales derivadas de la voluntad del afectado en desarrollo de su interés de proteger sus derechos, como en el mandato con representación o en la representación legal de los hijos, o bien ante la imposibilidad misma de defenderse por el desamparo o la indefensión en que se pueda encontrar el interesado. Así, la presente salvaguarda de los derechos esenciales de las personas mantiene, en razón a sus elementos intrínsecos, un carácter eminentemente “personal y concreto”, como se puntualiza en seguida:

“(…) En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre dentro de las circunstancias señaladas por el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante, o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal. Hay que tener presente que los efectos de un fallo de tutela no son extensivos a otras personas no reclamantes, ni en él se pueden tomar decisiones generales, impersonales y abstractas. Ni siquiera es procedente la acción de tutela frente al agravio de derechos colectivos (Decreto 2591 de 1991, artículo 36).

Sobre el particular, conviene precisar que el Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. Podrán hacerlo también, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales en su calidad de defensores de la respectiva entidad territorial.

Desentrañando los principios en que se inspiró el Constituyente de 1991 para consagrar en nuestro ordenamiento jurídico la acción de tutela como instrumento de protección de los derechos, el Decreto 2591 de 1991 dispuso que la persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos podría actuar por sí misma, o por conducto de representante, caso en el cual, la ley presume la autenticidad del poder otorgado.

Con el mismo propósito, el legislador hace factible que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En este supuesto, deberá manifestarse al juez en la solicitud que la persona se encuentra en dificultades para acudir directamente a demandar la protección de su derecho.”. (Sentencia T-044 de 1.993, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en calidad de agente oficioso de su hermana, la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, en contra de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la tranquilidad, la Igualdad, la dignidad de la persona humana (Art. 1º C.P), en conexidad con el derecho a la vida.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, desde el 7 de abril del año 2021, fue hospitalizada de emergencia en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., en ocasión al COVID 19, y que requiere estar en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, pero que la clínica no la ha remitido, ni dentro de la misma ni en otra IPS, enunció una posible negligencia médica, y consecuentemente la conculcación de los derechos fundamentales de su hermana.

El señor EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, a través, de memorial de fecha 04 de mayo de 2021, puso en conocimiento al despacho que la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, falleció en el interior de las instalaciones que tiene la accionada en la ciudad de Barranquilla, el día 21 de abril del año 2021 y fue sepultada el día 22 del mismo mes y año, en el municipio de Soplaviento, Bolívar.

De conformidad con la información anterior, procedió esta agencia a requerirlo con el fin que aportara el Registro Civil de Defunción o antecedente del mismo, para validar el día del fallecimiento de la agenciada, adicional a ello, se corroboró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de vigencia de su documento de identidad, el cual arrojó como cancelado por muerte, cuya novedad se dio el 26 de abril del año en curso.

El accionante, procedió a remitir lo solicitado por el despacho, aportando documento, en el cual se avizó que efectivamente la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, falleció el 21 de abril de 2021, como se aprecia a continuación:

Residencia, corregimiento o caserío			
TIPO DE DEFUNCIÓN NO FETAL	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA-MM-DD)	2021-04-21	
HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Hora: 9 Minutos: 50 <input type="checkbox"/> Sin establecer	SEXO DEL FALLECIDO:	FEMENINO	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
SARMIENTO Primer Apellido	PARRA Segundo Apellido	ALBA Primer Nombre	ROSA Segundo Nombre
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) 23190788		

Es decir, que, para la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, ya se encontraba fallecida, puesto que la misma, fue instaurada el día 26 de abril de 2021 a las 10:30: 22AM, de conformidad con el acta de reparto.

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CELULA DE FUNDACION	EDUARDO HUBO	SARMIENTO PARRA		DERIVANTE ACCIONANTE
OT	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.			DERIVADO INDIVIDUALIZADO PARTE
	MINUTE			DERIVADO INDIVIDUALIZADO PARTE

Por lo anterior, esta agencia judicial, estima que no se dan los presupuestos propios de la agencia oficiosa en materia de tutela, puesto que la titular de los derechos pretendidos falleció con anterioridad al ejercicio de la acción, sin que los derechos fundamentales invocados, se encuentren enlistados en los llamados derechos de la personalidad, tales como honor, intimidad e imagen.

A lo anterior se agrega que, la finalidad de la acción de tutela es la de restablecer los derechos constitucionales conculcados, recuperando para su titular el goce efectivo o, así mismo, evitando se produzca su vulneración cuando se trata de una amenaza, cuya existencia física le permitirá al sujeto destinatario de las medidas de tutela, la protección de los consiguientes derechos solicitados. Así pues, el fallecimiento de la persona hace improcedente el amparo de los derechos por la vía tutelar, en relación con los derechos fundamentales que por su naturaleza son esenciales e inherentes a su condición humana.

Adicional a ello, para esta agencia es claro que el actor anhela en sus pretensiones obtener el reconocimiento económico derivado de una presunta mala praxis médica, o negligencia médica por parte de la accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., de manera directa y de las demás MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de manera indirecta, y su consecuente indemnización, en sede constitucional solicitando el amparo de derechos como la salud, con medida provisional para su hermana, quien ya se encontraba fallecida, la misma que fue decretada por el despacho.

Ahora bien, el estudio de las pretensiones sobre el reconocimiento o no de una falla médica, no es plausible realizarlo en sede constitucional, teniendo en cuenta que, para ello, el actor cuenta con una vía ordinaria, idónea y eficaz como lo es el proceso declarativo de responsabilidad civil, no la tutela teniendo en cuenta su naturaleza residual y subsidiaria.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

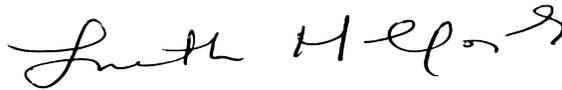
declarará la improcedencia de esta acción al demostrarse que al momento de la presentación de esta acción la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, ya se encontraba fallecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional, presentada por el señor EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, en condición de agente oficioso de su hermana, la señora ALBA ROSA SARMIENTO PARRA, en contra de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA